

LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES

(presentado por el doctor Jorge Palacios Treviño)

Cuando el 17 de julio de 1998 la Conferencia Diplomática de Roma adoptó el tratado que contiene el Estatuto por el que se crea la Corte Penal Internacional, se hizo realidad la vieja aspiración de establecer una corte penal internacional permanente con el fin de evitar la impunidad de los crímenes de que han sido víctimas millones de personas y que por su gravedad constituyen “una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad” como lo dice el Preámbulo del mismo Estatuto de Roma. La Corte Penal Internacional, en cierta manera, constituye la culminación de la llamada jurisdicción universal, es decir, el deber que tienen los Estados de castigar o extraditar, de conformidad con lo que disponen las convenciones internacionales atinentes. Los antecedentes del establecimiento de la Corte se remontan a los finales de la Primera Guerra Mundial pues el Tratado de Paz de Versalles preveía ya el establecimiento de tribunales *ad hoc* –aunque no se estableció ninguno– “para procesar a personas acusadas de haber cometido actos en violación a la leyes y usos de la guerra”; incluso, el artículo 227 de dicho tratado disponía el procesamiento del Káiser Guillermo II por el “delito supremo contra la moral internacional”, es decir, por considerar que fue el principal responsable de la guerra, pero el gobierno holandés, que le había dado asilo, se negó a extraditarlo; por ello, sólo se llevaron a cabo procesos de unos cuantos criminales en Alemania, los cuales han sido calificados de simbólicos.

A partir de ese entonces, se comenzó a extender la opinión de que el Derecho Internacional podía imponer directamente a los individuos obligaciones y en consecuencia responsabilidad por la comisión tanto de esos crímenes de guerra como por los de lesa humanidad y por esa razón se les calificó de crímenes internacionales. Dicha opinión se recogió en el Acuerdo de Londres, del 8 de agosto de 1945, que creó el Tribunal Internacional de Núremberg, a fin de juzgar a los criminales de guerra de las potencias del Eje. Sobre este acuerdo, que fue tachado de violar el principio de no retroactividad, dice Alfred Verdross, “rebasa los límites del Derecho Internacional común, por cuanto abarca no sólo crímenes de guerra y delitos contra la humanidad, que ya eran punibles anteriormente con arreglo a las leyes de todos los Estados, sino también los crímenes contra la paz los cuales se definen como “la planeación, preparación, iniciación y ejecución de guerras de agresión” y los cuales sólo estaban previstos como crímenes cometidos por Estados no por individuos.

En todo caso, la jurisprudencia del Tribunal Internacional Militar de Núremberg consolidó la opinión de que las personas físicas deberían ser responsables y por tanto castigadas por dichos crímenes a pesar de que las sentencias de dicho tribunal fueron incluso calificadas de antijurídicas y se dijo que el castigo de las autoridades culpables sólo se basaba en *lege ferenda*.

El Tribunal de Núremberg justificó su actuación de la siguiente manera:

Que el Derecho Internacional impone deberes y responsabilidades tanto a los individuos como a los Estados ha sido reconocido durante mucho tiempo... Los crímenes contra el Derecho Internacional son cometidos por hombres, no por entidades abstractas y sólo mediante el castigo de los individuos que cometieron tales crímenes pueden ejecutarse las previsiones del Derecho Internacional... El principio de Derecho Internacional que, bajo ciertas circunstancias, protege a los representantes de sus Estados no puede aplicarse a actos condenables como crímenes según el Derecho Internacional.

Los autores de estos actos no pueden ampararse en su posición oficial para eludir el castigo en procesos apropiados.

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en resoluciones adoptadas por unanimidad, en 1946, reconoció el valor jurídico de los principios contenidos en el Convenio de Londres de 1945 y en las sentencias del Tribunal de Núremberg como derecho consuetudinario y le encomendó a la Comisión de Derecho Internacional que los formulase.

Dichos principios son los siguientes:

- I. Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable del mismo y está sujeta a sanción.
- II. El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido.
- III. El hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya delito de derecho internacional haya actuado como Jefe de Estado o como autoridad del Estado, no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional.
- IV. El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su Gobierno o de un superior jerárquico no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional, si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción.
- V. Toda persona acusada de un delito de derecho internacional tiene derecho a un juicio imparcial sobre los hechos y sobre el derecho.
- VI. Los delitos enunciados a continuación son punibles, como delitos en derecho internacional:

Delitos contra la paz:

a) Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales. b) Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso a). Delitos de guerra:

Las violaciones de las leyes o usos de la guerra, que comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el maltrato, o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupados o que en ellos se encuentre, el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares. Delitos contra la humanidad: El asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él.

- VII. La complicidad en la comisión de un delito contra la paz, de un delito de guerra o de un delito contra la humanidad, de los enunciados en el principio VI, constituye asimismo delito de derecho internacional.

En la actualidad, está fuera de discusión que desde hace tiempo el Derecho Internacional posee normas que se aplican directamente a los individuos.

Una vez establecida la legitimidad de la jurisprudencia de los tribunales de Núremberg y de Tokio, --este último creado para juzgar a los criminales japoneses de la Segunda Guerra Mundial--, sirvieron de importantes precedentes para el establecimiento, en Roma, de la Corte Penal Internacional.

Nguyen Quoc Dinh, Patrick Daillier y Alain Pellet, en su “Droit International Public”, Paris, 1980, consideran que aunque en la actualidad ya no hay duda de que los individuos son sujetos de derecho de la comunidad internacional, su participación como tal se limita a dos casos: cuando la comunidad internacional “les asigna deberes y los castiga penalmente si los transgreden y cuando los protege y les confiere derechos”. Ejemplos de dichas hipótesis podrían ser los siguientes: de la primera, el castigo de los crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional, -a los que más adelante se hará referencia- y, de la segunda, los derechos humanos.

Para que la comunidad internacional pueda desempeñar esa función de castigar, el Derecho Internacional establece la competencia o jurisdicción universal para castigar esos actos, o sea, como lo dicen los autores citados en último término, “la ubicuidad del castigo, que es el principio primordial del derecho penal internacional”.

Hasta ahora, la función de castigar esos crímenes es competencia de los Estados si bien limitada a casos concretos señalados por el Derecho Internacional consuetudinario o por tratados específicos; sin embargo, a fin de poder castigarlos, los Estados deben promulgar las normas penales correspondientes; es decir, que el Derecho Internacional es el que impone al Estado la obligación de castigar un delito determinado pero éste, sólo puede ser castigado en virtud del derecho interno. Si bien lo anterior es cierto, debe recordarse que hay dos excepciones pues, en 1933, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas estableció un tribunal penal internacional *ad hoc* para juzgar a los responsables de las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a las leyes y usos de la guerra durante el conflicto de la antigua Yugoslavia y, en 1994, estableció otro semejante al anterior, con motivo de la guerra civil en Ruanda. Debe señalarse, sin embargo, que el establecimiento de esos tribunales *ad hoc* fue impugnado por varios países, entre ellos México, por considerar que el Consejo de Seguridad no tiene autoridad para crear esos tribunales.

Aunque para algunos internacionalistas no existen normas de Derecho Internacional que en general regulen la responsabilidad internacional del individuo, sino únicamente para casos concretos, como el genocidio, la piratería, la trata de esclavos y el apartheid; para otros, la mayoría, los crímenes de guerra, los crímenes contra la paz y los crímenes de lesa humanidad son crímenes para los que se acepta, en virtud del Derecho Internacional consuetudinario, que para una corriente de opinión es derecho general internacional, es decir, *jus cogens*, no sólo la responsabilidad del individuo sino también la jurisdicción universal para castigarlos. Inclusive, se considera que estos crímenes son imprescriptibles conforme al Derecho Internacional consuetudinario y a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada bajo los auspicios de las Naciones Unidas, en 1968.

Muchos países apoyan la jurisdicción universal, y así, algunos países europeos han adoptado legislación que les permite juzgar en sus tribunales nacionales a extranjeros por crímenes de lesa humanidad cometidos en el extranjero; por ejemplo, una Corte belga condenó a 4 hutus de Ruanda por genocidio; Fiscales de ese país investigaron al primer Ministro de Israel, Ariel Sharon y magistrados franceses externaron su deseo de citar a Henry Kissinger para interrogarlo acerca de los crímenes cometidos durante el golpe de Estado que derrocó a Allende. Por su parte, Israel utilizó el principio mencionado para juzgar y condenar a muerte al criminal de guerra Rudolf Eichman, secuestrado por un comando en Argentina y un tribunal de Núremberg solicitó la extradición del ex General argentino Carlos Guillermo Gutiérrez Manso por la desaparición y asesinato de una estudiante alemana en Argentina, en 1977. Un juez argentino dictó prisión preventiva contra ese individuo para fines de extraditarlo y una Corte italiana también sentenció a ese individuo en ausencia por la desaparición de 8 italianos durante el gobierno de Videla.

En Estados Unidos los tribunales han igualmente esgrimido el principio de jurisdicción universal por casos de violación de derechos humanos ocurridos fuera de ese país.

Fue con base también en el principio de jurisdicción universal, que el juez Garzón de España solicitó de las autoridades británicas la detención y entrega de Augusto Pinochet. Chile, por su parte, invocó el principio de territorialidad y la inmunidad diplomática.

Algunos tratados que ejemplifican la tendencia a la generalización del principio de jurisdicción universal, son los que a continuación se señalan:

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada en Nueva York el 10 de diciembre de 1984. De acuerdo con lo establecido en la Convención, la tortura es un delito que los Estados Partes están obligados a castigarlo o a extraditar al indiciado pues así lo ordena su artículo 6 que dispone:

Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentra la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 (actos de tortura), si tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes del tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994. Esta Convención establece que la desaparición forzada de personas es un delito considerado como continuado o permanente y que su práctica sistemática constituye un crimen de lesa humanidad; asimismo, dispone que no es delito político para los efectos de extradición y que ni la acción penal ni la pena está sujeta a prescripción excepto en aquellos países donde una norma fundamental lo impida y, en ese caso, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del país de que se trate.

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (que es delito de lesa humanidad), del 9 de diciembre de 1948. La Convención señala que el genocidio es un delito de derecho internacional que los Estados Partes se comprometen a intervenir y a sancionar y que las personas que hayan cometido genocidio serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares. La Convención contiene un artículo, el 5, que es conveniente citar porque dispone que el delito de genocidio debe ser juzgado por el Estado en que se cometió o por la corte penal competente pues se considera que con esta disposición un Estado parte en la Convención y en el Estatuto que creó la Corte Penal Internacional estaría obligado a entregar a ésta a la persona que se encontrara en su jurisdicción y que fuera requerida por dicha Corte aunque no se haya tenido en cuenta la posibilidad de que existiera la Corte ya que ésta se estableció justamente 50 años después de que se adoptó la Convención que se comenta.

Estatuto de la Corte Penal Internacional. Es, esencialmente, una lista de crímenes graves de trascendencia para la comunidad internacional que los Estados Partes se comprometen a castigar o sólo que no quieran o no puedan hacerlo, la Corte lo haría supletoriamente. En consecuencia, el sistema establecido por el Estatuto no impide que los tribunales nacionales continúen funcionando normalmente y sigan teniendo la responsabilidad primaria de prevenir y castigar todos los crímenes sobre los que tengan jurisdicción incluyendo los que, supletoriamente, sean jurisdicción de la Corte, es decir, que ésta, no sustituye los sistemas judiciales penales de los Estados Partes sino que los complementa. Por ahora, la Corte sólo tendrá jurisdicción sobre algunos de los crímenes graves y si los tribunales nacionales los castigan debidamente jamás intervendrá; por ello, se

dice que sólo los gobiernos que protegen sistemas judiciales corruptos o ineficientes son los que se oponen al establecimiento de la Corte.

Los crímenes sobre los que la Corte tendrá inicialmente jurisdicción son tres: el genocidio, los crímenes que ofenden a la humanidad (lesa humanidad) y los crímenes de guerra. Sobre estos últimos cabe aclarar que la Corte tendrá jurisdicción sobre los que se cometan tanto en un conflicto armado de carácter internacional como los que se cometan en un conflicto que, sin tener carácter internacional, tiene lugar en el territorio de un Estado pero es un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos. La Corte, en cambio no tendrá jurisdicción sobre situaciones de disturbios y tensiones internas, tales como motines, actos aislados esporádicos de violencia u otros de carácter similar.

Lamentablemente la Corte no tendrá jurisdicción, al menos por ahora, sobre el más atroz de los crímenes, la agresión, no obstante el deseo de la mayoría de los países de que la tuviera pues el Estatuto dispone que Corte sólo podrá ejercerla transcurridos 7 años a partir de que entre en vigor el tratado y siempre y cuando se llegue a un acuerdo para la definición del crimen así como sobre las condiciones en las que la Corte tendría jurisdicción sobre él.

El que la Corte no tenga desde ahora jurisdicción sobre el crimen de agresión es una consecuencia de la influencia que tienen las grandes potencias en los foros internacionales, como lo es también la injerencia que se le concedió al Consejo de Seguridad el cual puede ordenarle a la Corte detener un proceso o un juicio que haya iniciado no obstante que aquél es un órgano eminentemente político y la Corte es un órgano jurisdiccional; sin embargo, se estima que ese es el precio que se está pagando por tener la Corte del mismo modo que el propio Consejo de Seguridad es el precio que se paga por tener la Organización de las Naciones Unidas. Otro ejemplo que ilustra lo que se acaba de decir acerca de la influencia de las grandes potencias, es la omisión de incluir en el tratado, como crimen de guerra, el empleo de las armas destrucción masiva (químicas, bacteriológicas y nucleares).

Ahora bien, para que la Corte pueda cumplir con su papel de complemento de los tribunales nacionales debe de tener suficiente autoridad decisoria para intervenir y juzgar al autor de un crimen que es de su jurisdicción si el Estado que tiene jurisdicción original no lo juzga o no lo juzga adecuadamente.

En relación con esa facultad de la Corte se ha dicho que se violaría el principio de que nadie puede juzgado dos veces por el mismo delito; sin embargo, se considera que en los casos que prevé el Estatuto no ha habido un juicio o si lo ha habido ha sido un simulacro y por tanto la Corte no lo estaría juzgando por segunda vez.

También se critica esa facultad de la Corte porque se piensa que equivale a tener un tribunal supranacional de revisión. Ello es verdad, sin embargo, debe de tenerse en cuenta que esa es la única manera de evitar que un crimen pueda quedar impune además de que esa facultad emana del poder que tiene la comunidad internacional de Estados en su conjunto de crear normas imperativas de derecho internacional, según lo señala el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969.

Los crímenes que son jurisdicción de la Corte Penal Internacional no prescriben pero la Corte sólo tendrá jurisdicción respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto; no obstante, ha de considerarse también si la Corte podrá juzgar los delitos llamados permanentes, por ejemplo, los secuestros o la desaparición forzada de personas.

* * *

